

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00527 00

ACCIONANTE: SYNERGON CONSULTORES SAS

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ SA

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SYNERGON CONSULTORES SAS en contra del BANCO DE BOGOTÁ SA.

ANTECEDENTES

SYNERGON CONSULTORES SAS por medio de su representante legal promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición radicada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante el señor SEBASTIAN MORA con el fin de proceder con el desembargo de la cuenta corriente No. 000212381 a nombre de SYNERGON CONSULTORES SAS conforme lo dispuesto en la Resolución No. 2023322740310001416 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) emitida por la DIAN.

Informó que el señor SEBASTIAN MORA emitió respuesta condicionando el cumplimiento de la orden de desembargo, por lo que resolvió solicitar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN remitir el oficio de desembargo directamente a la dirección electrónica: Emb.radica@bancodebogota.com.co.

Manifestó que pese a lo ordenado por la Resolución remitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al contenido de la Resolución emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el oficio del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), la accionada se ha negado a cumplir con la orden de desembargo de la DIAN causando así graves perjuicios para la compañía.

Comentó que el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) solicitó por cuarta vez a la entidad BANCO DE BOGOTÁ SA el cumplimiento de la orden de desembargo; sin embargo, indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la cuenta corriente No. 000212381 a nombre de SYNERGON CONSULTORES SAS se encuentra embargada.

Finalmente, indicó que no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTA SA sostuvo que la presunta vulneración de derechos fundamentales aducida por el accionante no es causa de una acción u omisión cometida por la entidad bancaria.

Informó que el estado de embargo que registra actualmente en la cuenta corriente No. 212381 de la cual es titular la entidad accionante, obedece a la medida cautelar dispuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN bajo el oficio No. 1322012740569 en una cuantía de \$ 53.666.000,00.

Indicó que a la fecha no ha recibido oficio dirigido al BANCO DE BOGOTA SA proveniente del buzón autorizado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Declaró finalmente que la parte accionante no aportó prueba que permita controvertir la situación señalada, por lo que solicitó al Juzgado negar y/o declarar improcedente la presente acción de tutela y en consecuencia ordenar el archivo del expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, BANCO DE BOGOTA SA vulneró el derecho fundamental de petición de SYNERGON CONSULTORES SAS al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición radicada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a la petición radicada.

Petición del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se hace necesario precisar que el actor refiere en su escrito de tutela que el pasado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) presentó un derecho de petición ante SEBASTIAN MORA; no obstante, de la lectura del hecho 1° de tal escrito, no es posible determinar si dicha petición fue dirigida al canal de notificaciones o de recepción de peticiones de la entidad accionada BANCO DE BOGOTA SA, máxime que revisado el plenario no se aportó si quiera el escrito de la referida solicitud.

En la medida de lo expuesto, este Despacho no observa una vulneración al derecho fundamental de petición dado que se insiste en que no se acreditó la radicación de la petición.

Petición del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la petición de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto es que revisado el plenario no se observa escrito o solicitud alguna presentada ante la entidad accionada.

Por lo expuesto, concluye esta Juzgadora que la petición no fue radicada ante la entidad accionada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la petición fue presentada el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que la accionada tiene hasta el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) e incluso a la presente data la accionada se encontraría en término para dar contestación, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

De esta manera, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se insiste que se desconoce la solicitud y el soporte de radicación de la misma presentada por el accionante, máxime que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del mismo demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA